



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/011/2025.

RECURRENTE: WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JUCHITÁN, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL
SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de diciembre de dos mil
veinticinco¹.

Sentencia que confirma la resolución 021/SE/14-11-2025, emitida por el
Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Guerrero, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador
relativo al expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, mediante la que declaró la
inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz
Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

G L O S A R I O

Recurrente: Wilber Ramírez Rodríguez.

Resolución 021/SE/14-11-2025, relativa al
expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, iniciado por la
queja interpuesta por el ciudadano Wilber Ramírez
Rodríguez, Síndico del Ayuntamiento de Juchitán,

Resolución impugnada: Guerrero, en contra del a ciudadana Ana Lenis
Reséndiz Javier, presidenta municipal del referido
ayuntamiento.

Autoridad responsable/ Consejo General del Instituto Electoral y de
Consejo General: Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sala Regional CDMX: Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES:.....	3
1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.....	3
1.2. Interposición de denuncia.....	3
1.3. Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador.....	3
1.4. Resolución impugnada.....	3
1.5. Presentación de juicio electoral ciudadano.....	3
1.6. Trámite y remisión del expediente.....	4
1.7. Radicación y turno a ponencia.....	4
1.8. Acuerdo de recepción en ponencia.....	4
1.9. Acuerdo plenario de reencauzamiento.....	4
1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.....	4
2. CONSIDERANDOS:	5
2.1. Jurisdicción y competencia.....	5
2.2. Procedencia.....	5
2.2.1. Causales de improcedencia.....	5
2.2.2. Requisitos generales y especiales.....	6
2.3. Estudio de fondo.....	7
2.3.1. Agravios.....	7
2.3.3. Pretensión y causa de pedir.....	9
2.3.4. Estudio del caso concreto.....	10
2.3.5. Contexto de la resolución impugnada.....	10
2.3.6. Decisión.....	13
3. RESOLUTIVOS:	18



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Derivado del proceso electoral 2023-2024, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, se encuentra ostentando el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

1.2. Interposición de denuncia.

El dos de junio, el actor interpuso denuncia en contra de Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por actos que, desde su perspectiva, configuran violencia política en su contra.

1.3. Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

El cuatro de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, radicó el procedimiento ordinario sancionador con la clave IEPC/CCE/POS/006/2025, instaurado en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política.

1.4. Resolución impugnada.

El catorce de noviembre, la autoridad responsable emitió la resolución 021/SE/14-11-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, en la que determinó: *"Se declara inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.*

1.5. Presentación de juicio electoral ciudadano.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, el actor, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución impugnada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.6. Trámite y remisión del expediente.

La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación, y el veintisiete de noviembre, mediante oficio 1692/2024, signado por su Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal las constancias referentes al trámite y su informe circunstanciado.

1.7. Radicación y turno a ponencia.

El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, emitió acuerdo por el que ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/030/2025**; asimismo, ordenó el turno a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

1.8. Acuerdo de recepción en ponencia.

Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, el Magistrado ponente, recibió el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

1.9. Acuerdo plenario de reencauzamiento.

Mediante acuerdo plenario de once de diciembre, este Pleno, determinó la improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano promovido Wilber Ramírez Rodríguez, por lo que ordenó su reencauzamiento a Recurso de Apelación integrándose el expediente TEE/RAP/011/2025.

1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de quince de diciembre, el Magistrado ponente, admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con base en los siguientes:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. CONSIDERANDOS:

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente² para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una persona que controvierte de la autoridad responsable, la declaración de inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta municipal de Juchitán, Guerrero.

2.2. Procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción II, y 42, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

5

2.2.1. Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

2.2.2. Requisitos generales y especiales.

2.2.2.1. Forma.

Del escrito de demanda se observa que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, así como las pruebas ofrecidas.

2.2.2.2. Oportunidad.

Se considera que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, lo que reconoce la autoridad responsable a través del informe circunstanciado, aunado a que este Tribunal verifica que el recurrente fue notificado de forma personal el diecinueve de noviembre, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre, descontando los días veintidós y veintitrés por ser sábado y domingo, en consecuencia, al haberse presentado el veinticuatro del mismo mes, es evidente su oportunidad³.

6

2.2.2.3. Legitimación.

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 17, fracción II, 40 párrafo tercero, 43 fracción II, inciso b) de la Ley de Medios, ya que es promovido por un ciudadano por derecho propio, quien manifiesta vulneración directa a sus derechos derivado de la emisión de la Resolución 021/SE/14-11-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, por la que se declaró la inexistencia de la

³ Artículo 11 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

2.2.2.4. Interés jurídico.

El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en razón de que, como se ha precisado, la declaración de la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, trasciende directamente en sus derechos, por tanto, cuenta con interés jurídico directo para promover el recurso.

2.2.2.5. Definitividad y firmeza.

El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa aplicable, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar el recurrente en forma previa a la interposición del recurso de apelación, por tanto, dicho requisito se tiene cumplido.

7

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Agravios.

Esencialmente, el recurrente expone como agravios, lo siguiente:

1. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación contemplado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Refiere que las conductas denunciadas fueron aceptadas y reconocidas por la denunciada al contestar la denuncia y, sin embargo, la autoridad responsable mencionó que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, que las mismas se dan dentro del debate político, y que no hay prueba alguna que acredite que, por esos hechos, el recurrente haya dejado de ejercer el cargo ni se haya menoscabado el desempeño de sus funciones.

Señala que la responsable aduce que la violencia política incide de manera desproporcionada en las mujeres y no así en los hombres, y la misma no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

tiene un impacto diferenciado en los hombres. Además, de que, con independencia de la actualización de los hechos denunciados, los mismos no tendrían un impacto en el proceso electoral en razón de que el acto denunciado tuvo verificativo el tres de abril del año en curso, y el proceso electoral local ordinario concluyó el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, el recurrente señala que las expresiones por él denunciadas no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, ello, al no haberse dado dentro de un debate político sino en una rueda de prensa a solicitud de la Presidenta Municipal, y que la autoridad responsable no mencionó qué temas se encontraban a discusión sobre la gestión del municipio.

Finalmente, señala que existe el deber de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público, influya en las actividades diarias que desempeña, utilizando para ello recursos públicos, y que ante los cuestionamientos de los medios de comunicación hechos a la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, la servidora pública en cuestión debió conducirse con prudencia discursiva en concordancia con sus obligaciones constitucionales, lo cual a su decir no hizo, viéndose afectado con ello su imagen, dignidad, honra y reputación, por lo que, en concepto del recurrente, las expresiones denunciadas constituyen calumnia electoral las cuales llevan implícitas la afectación y menoscabo de sus funciones.

2. Indebida valoración de pruebas para declarar que no fueron suficientes para demostrar la obstrucción en el cargo y la violencia política.

El recurrente destaca en este agravio, el hecho de que la autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis de la conducta denunciada, señaló que no se vulneraron sus derechos político electorales en razón de que éste continua en el ejercicio de su cargo de manera efectiva y conforme a la ley, además de que señaló que él ha dado inicio a una carpeta de investigación levantada ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, el recurrente aduce la infracción por actos de obstrucción, amenazas, e intimidación en el ejercicio del cargo, los cuales se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa ejerza el mandato conferido, por lo que la presentación de su denuncia interpuesta ante la autoridad ministerial correspondiente, por actos de amenazas en contra del ciudadano Cuauhtémoc Vivar Juárez, y de la Presidenta Municipal Ana Lenis Reséndiz Javier, es producto del hostigamiento y vigilancia a la que lo tienen sometido dichas personas, con el objeto de obstruir el ejercicio de su cargo.

Manifiesta el recurrente que los actos denunciados se ejercieron desde una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostenta la Presidenta Municipal denunciada, y que las consecuencias de los actos denunciados, han trascendido el ámbito de sus derechos, por lo que tales conductas inciden en el órgano de gobierno municipal y en las funciones representativas del cargo que ostenta, dado que los mismos se han desplegado de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que desempeña al interior del órgano del gobierno municipal, por lo que desde su perspectiva, se configura, a su decir, la violencia política en su perjuicio representado una obstrucción para el ejercicio del cargo.

9

2.3.3. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del recurrente es que se revoque la declaratoria de inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, llevada a cabo por la autoridad responsable, y se determine la configuración y existencia de violencia política que, a decir del recurrente, demeritan la función pública relacionada con el ejercicio del desempeño de su cargo al interior del órgano de gobierno municipal como síndico del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.3.4. Estudio del caso concreto.

2.3.5. Contexto de la resolución impugnada.

De la resolución 021/SE/14-11-2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, se desprende que la determinación de la responsable para declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, se centró, en las partes que interesan, en las consideraciones contenidas en el considerando Tercero, numeral I, relacionado con el “Análisis de la conducta denunciada”, siendo éstas, las siguientes:

*“En su escrito el quejoso señaló que la persona denunciada del (sic) día tres de abril de dos mil veinticinco, en una conferencia de prensa profirió expresiones calumniosas en su contra. Asimismo, refirió que, a partir de dicha conferencia, se publicaron diversas notas en distintas páginas de Facebook, derivadas de las declaraciones realizadas por la denunciada, refiriendo que dichos actos, constituyen **calumnias, lesiones y daños en su contra** configurando con ello **presunta violencia política**, derivada de acciones, omisiones y tolerancias que afectan su **derecho humano de acceso y ejercicio libre al cargo público.**”*

10

*“. . . sostuvo además que la presidenta municipal mediante dichas conductas **lesionó su dignidad humana** con la finalidad de **limitar anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos electorales** en especial el **acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo y al libre desarrollo de sus funciones públicas**”.*

“. . . ahora bien de un análisis minucioso a las expresiones denunciadas se desprende que las mismas, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y hacen referencia a opiniones personales sobre la gestión del municipio y quejas sobre el Síndico, así como irregularidades o incumplimientos de la administración pública municipal de Juchitán, Guerrero, las cuales se dan dentro del debate político.”

“. . . en los casos de conflicto entre el derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público sobre personas servidoras públicas, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia sobre personas servidoras públicas, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia, a primera vista de la libertad de expresión pues dado el interés del debate sobre asuntos públicos este derecho adquiere un valor ponderado mayor criterio asumido por la sala



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

regional ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-363/2023.”

“Por lo tanto, al tratarse del debate público, abierto, plural y vigoroso, está permitido que las y los funcionarios públicos, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia sobre los diversos temas de interés general.”

“Por lo que, la violencia política debido al género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) por lo que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, por lo que no puede generarse de la misma forma hacia el hombre, por lo que la misma fue instruida especialmente hacia las mujeres con el objeto o resultado de proteger sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”.

“En ese tenor la violencia política en razón de género es una definición dirigida a identificar las situaciones de violencia que se actualiza en el ámbito político y que inciden de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Razón por la cual, lo expuesto por el actor, no se puede considerar como violencia política basada en elementos de género, esto es, que se dirija al actor por ser hombre y tenga un impacto diferenciado en los hombres, por lo que, el género cobra mayor relevancia en este supuesto ya que es un elemento indispensable en la conducta cuando se denuncia violencia política, lo que en el caso no acontece.”

“. . . los actos invocados por el ciudadano en su carácter de Síndico Procurador deben ser analizados únicamente desde la perspectiva de las conductas que se encuadran en un procedimiento, no así la violencia política de la que se duele ya que de serlo así resultaría en la incorporación de elementos definidos de manera doctrinal, filosófica y jurídica, para un grupo específico en el cual no está considerado el actor, como integrante del género masculino, por lo que debe analizarse desde la perspectiva del pleno y efectivo ejercicio del cargo y no como una violación en razón de género, que solo es factible cuando se trate de aplicación a favor de las mujeres.”

“Por tanto, se concluye que no se vulneraron los derechos político-electorales del promovente, consagrados en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la denunciante (sic) continua en el ejercicio de su cargo de manera efectiva y conforme a la ley.”.

“En ese orden de ideas, tenemos que en las expresiones denunciadas si bien se habla de la imputación de delitos tales como abuso de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

confianza y amenazas, es de precisar que para que se impute un hecho que se presume es delictuoso se requiere que el contenido sea claro, preciso y sin ambigüedad sin que se pueda deducir o suponer o interpretar de otro modo, además de establecer objetivamente si la **imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa y que además estos mismos hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.**”.

“Razón por la cual en el caso que nos ocupa se desprende que los hechos denunciados, independientemente de que se actualizarán o no los elementos objetivo y subjetivos, no tendría un impacto en el proceso electoral, lo anterior es así porque dicha conferencia se realizó el día tres de abril de dos mil veinticinco y el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, concluyó el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro . . . razón por la cual no existe un impacto en el Proceso Electoral.”.

“Ahora bien, respecto al uso de recursos públicos que la Presidenta está gastando con el ánimo de hacerlo quedar mal frente a la ciudadanía de Juchitán, y que solicita se cuantifiquen los gastos erogados y se le sancione en términos de ley.

12

Se precisa que el artículo 134 de la constitución Federal, obliga a los servidores públicos a aplicar los recursos con imparcialidad, sin afectar la **equidad en la contienda electoral**. Asimismo, el artículo 414 de la Ley Electoral Local considera como infracción el incumplimiento de este principio cuando se perjudica la **equidad entre partidos, aspirantes o candidatos durante los procesos electorales.**”.

“En consecuencia, tenemos que, cuando la utilización de recurso públicos afecte la equidad durante el Proceso Electoral, existirá competencia de órgano electoral para iniciar un procedimiento e investigar las conductas denunciadas.”.

“Situación que en el caso no acontece, porque si bien el quejoso refiere que hay gasto de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal para difamarlo, lo cierto es que no aporta pruebas que acrediten el uso de recursos públicos con dicho propósito, ni que las manifestaciones denunciadas hayan tenido un **impacto real en la equidad de la contienda electoral.**”.

“Por tanto, al no demostrarse la existencia de elementos que acrediten el uso parcial de recursos públicos, no se configura infracción alguna conforme a los artículos 134 de la Constitución Federal y 414 de la Ley Electoral Local, pues **no se acredita afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.3.6. Decisión.

Es infundado el recurso de apelación, toda vez que acertadamente la autoridad responsable consideró y fundamentó que no se acreditó la infracción señalada. Tal como se explica a continuación.

Como se describió en la síntesis de agravios, el recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, al considerar que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.

Asimismo, sostiene que la indebida valoración de las pruebas condujo a minimizar actos de obstrucción, amenazas e intimidación que, desde su perspectiva, configuran violencia política y afectan de manera directa el ejercicio de su cargo.

13

Es decir, el recurrente presentó la denuncia con la finalidad de que la autoridad electoral administrativa tuviera por acreditado que sufrió violencia política, sin embargo, una vez sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, se pudo verificar que, en principio, la infracción señalada no está prevista por la legislación electoral vigente, asimismo, del análisis exhaustivo realizado por el Consejo General del IEPC, se verifica que los hechos denunciados no infringen alguna otra norma electoral, pues las expresiones atribuidas a la denunciada, se encuentran dentro del margen de tolerancia del ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Así es, este Tribunal considera que en el Estado de Guerrero, la legislación electoral aplicable no reconoce ni permite que a través de un procedimiento sancionador, puedan ser investigados y sancionados como violencia política los actos de los cuales se adolece el recurrente, toda vez, que de conformidad con los artículos 2, fracción XXVI, 4, párrafo cuarto, 5, 6, fracción VIII, 114, fracciones XV y XXI, 188, fracción XVIII, 266, 283, 405 Bis, 407, 415, inciso ñ), 416, 417, fracción IX, párrafo quinto fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia



Estado Libre y Soberano de Guerrero

de Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, disponen reglas para que todo acto que pueda traducirse en violencia política de género, es decir, en contra de las mujeres, pueda ser denunciado y sustanciado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, y finalmente, resuelto por este Tribunal.

Por otra parte, la propia legislación electoral del Estado tiene diseñado el Procedimiento Ordinario Sancionador, sin embargo, este instrumento jurídico de defensa únicamente puede instaurarse por hechos y omisiones que expresamente se encuentran reconocidos en la propia ley, por ejemplo, actos de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de servidores públicos fuera de contienda, o afiliaciones indebidas a partidos políticos.

Sin embargo, no existe la previsión legal de que la violencia política pueda ser una conducta, que se denuncie a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

14

Esto es, que la legislación electoral en el Estado de Guerrero, se encuentra diseñada para preservar el cumplimiento de principios rectores de la función electoral, así como la protección de derechos humanos que pudieran ser violentados dentro de la materia electoral.

Entonces, fue acertada la decisión de la autoridad responsable de no tener por acreditada la infracción denunciada por el ahora recurrente, pues contrario a lo que sostiene en el escrito de demanda, la autoridad responsable citó expresamente el marco jurídico aplicable, así como la interpretación, que de conformidad con los precedentes jurisdiccionales, es aplicable.

Por otra parte, es importante destacar que el propio legislador guerrerense, en el artículo 425 de la Ley Electoral, instituyó el procedimiento ordinario sancionador, mismo que se encuentra diseñado como el mecanismo legal, utilizado para investigar y sancionar infracciones a la normativa que **no tienen un impacto directo o inminente en un proceso electoral en curso, ni en el ejercicio directo de algún derecho político electoral**.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

Así es, el procedimiento ordinario sancionador, si bien no es útil para investigar y sancionar actos relacionados con un proceso electoral, lo cierto es que sí es útil para investigar y sancionar actos u omisiones que pongan en riesgo el cumplimiento a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, o bien, cualquier conducta que infrinja una norma electoral, por ejemplo uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de servidores públicos fuera de campaña, afiliaciones indebidas, o incumplimiento del deber de informar a la ciudadanía, tal como lo disponen los artículos 464 al 469 de la Ley Electoral.

Por estas razones es que este Tribunal considera que la autoridad responsable tuvo razón al considerar que no existen conductas que pudieran ser sancionadas a través del procedimiento ordinario sancionador, pues se reitera, la violencia política, no es un supuesto previsto por el legislador guerrerense que válidamente pueda ser investigado y sancionado en la vía procesal administrativa ya descrita.

15

De forma adicional, es importante destacar que los hechos denunciados señalan a la denunciante de generadora de violencia por declaraciones realizadas en ejercicio de su función como presidenta del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mismas que al ser analizadas por la autoridad responsable, identificó acertadamente, que su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión, pues no se logró identificar que se provocara calumnia en perjuicio del ahora recurrente, o que le haya impedido o afectado para desempeñar el cargo electivo que ostenta.

Pues para precisar, la calumnia electoral, sólo se puede investigar y sancionar por las autoridades electorales, dentro de un proceso electoral, es decir, que la competencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para investigar hechos que pudieran configurar calumnia electoral, únicamente se actualiza cuando se encuentra en curso un proceso electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Este criterio corresponde a los criterios de la Sala Superior al emitir las jurisprudencias Jurisprudencia 10/2024⁴, 31/2016⁵ y 3/2022⁶, así como en los criterios decretados en los expedientes SUP-REP-40/2015, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-257/2022, SUP-JE-11/2023 y SUP-JDC-50/203 acumulados.

Esta conclusión es fundamental en la controversia, pues de haberse detectado cualquiera de esas hipótesis, el procedimiento ordinario sancionador podría instaurarse a partir de la comisión de una conducta infractora de las normas electorales, como lo prevén los artículos 464 al 469 de la Ley Electoral, pero no como una conducta generadora de violencia política.

Ahora bien, este Tribunal tiene claro que la competencia electoral se encuentra diseñada en el marco normativo ya descrito, sin que exista posibilidad de invadir atribuciones de otras autoridades del estado encargadas de tutelar otros tipos de derechos humanos, por lo que la decisión aquí tomada, no deja en estado de indefensión al recurrente, sino que la determinación de que en materia electoral no se acredita la violencia política, le genera certeza y seguridad jurídica.

16

Por otra parte, en cuanto al agravio en el que el recurrente afirma que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, este Tribunal lo considera **infundado**.

Esto es así, porque en principio el recurrente no expone argumento alguno que combatiera frontalmente alguna de las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la valoración de pruebas, asimismo, en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, no se detecta ni de los hechos ni de los agravios, deducción alguna que pueda cuestionar el ejercicio de valoración de pruebas realizado por la autoridad responsable.

⁴ Con rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

⁵ Con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

⁶ Con rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así es, de la resolución impugnada, se advierte que si bien la autoridad responsable, mediante acuerdo de dos de julio⁷, decretó no admitir las pruebas 2, 3, 5, 7 y 8, por considerar que no fueron ofrecidas en términos del artículo 39 fracciones III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, tal determinación, se subsanó a partir de las diligencias ordenadas por la propia Coordinación de lo Contencioso Electoral, toda vez que en el mismo acuerdo en el considerando: “QUINTO. MEDIDA DE INVESTIGACIÓN”, se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que practicara diligencia de inspección en los links que corresponden a las pruebas que, si bien formalmente fueron no admitidas, lo cierto es que su contenido fue allegado al procedimiento por la propia autoridad instructora.

Esto es, que mediante oficio 068/2025⁸, de ocho de julio, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, remitió el acta circunstanciada mediante la cual realizó la inspección a once links, que se reitera corresponden a las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente.

17

Por tanto, tal circunstancia no provoca ninguna lesión procesal al justiciable, pues todos los elementos de prueba que intentó allegar al procedimiento, fueron recabadas y consideradas por la autoridad responsable.

Por ello, no es suficiente aducir que existió una indebida valoración de pruebas, si no se expone de forma directa cuál fue el defecto o vicio cometido por la autoridad responsable al momento de hacer la valoración.

Es decir, que es indispensable confrontar directamente las consideraciones que haya hecho la autoridad responsable al momento de decidir el valor probatorio, algo que no ocurre en el caso en estudio, pues el agravio expone manifestaciones genéricas, por lo que este Tribunal se encuentra limitado para hacer un mayor análisis del presente agravio, al no ser aportado argumento alguno por el recurrente para ese efecto.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

⁷ Visible a fojas 77 al 86 del anexo I del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a fojas 98 a 132 del anexo I del expediente que se resuelve.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“AGRVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”.⁹

Finalmente, este Tribunal considera que resulta aplicable al caso concreto, lo decretado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-232/2025, en la que esencialmente determinó que en materia electoral sí es posible sancionar a ciertas personas en algunos casos, pero ello deriva precisamente de que previamente se determine que hubieran cometido una infracción electoral.

Asimismo, señaló que la “violencia política” como tal, no está tipificada en la legislación local del Estado de Guerrero, y no sería posible desarrollarla por la vía de criterios jurisdiccionales como se hizo con la violencia política contra las mujeres en razón de género, **pues esta figura o concepto sí fue desarrollado para proteger únicamente a las mujeres.**

De forma adicional, este Tribunal considera que si bien, idealmente todas las personas deberían vivir libres de todo tipo de violencias, la figura de la “violencia política” no existe en el estado de Guerrero, ni tiene algún otro asidero legal o normativo que permita su desarrollo.

18

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes

3. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se Confirma la resolución 021/SE/14-11-2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/CCE/POS/006/2025.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, elabore la versiónn pública de la presente sentencia, en términos

⁹ Registro Digital: 166748, Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, 9^a época, fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX agosto de 2009, página 77.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe**.

19

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS